

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2009-00251
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se niega la solicitud obrante en el archivo digital 24 de continuar con el proceso de aumento de cuota alimentaria por cuanto el trámite de marras fue terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda en providencia adiada el 2 de agosto de 2017 (pag III PDF archivo digital 00).

De otro lado, conforme al acuerdo suscrito por las partes, oficiase al pagador del demandado a fin de que en adelante descuente y consigne la cuota alimentaria en la forma y términos pactados por aquellas en la cuenta del Banco Colpatria que allí se enuncia. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA Y EL ACUERDO OBRANTE EN ARCHIVO DIGITAL 24.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444e061046c6d629160d284740391645624bf3a406f6e5718a147f8e809e968**

Documento generado en 29/06/2021 04:04:33 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cl.2. Continuación

1.- No se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento que obra en el archivo digital 51, como quiera que se omitió mencionar la acumulación de la sucesión intestada del señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL a la sucesión doble de los causantes ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ y ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ.

2.- Para continuar con el trámite, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el auto del 5 de abril de 2021, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

3.- No se hace pronunciamiento alguno frente a la solicitud que obra en el archivo digital 53, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado, se le pone de presente a la peticionaria que toda solicitud debe realizarla por intermedio su apoderada judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P.

4.- Frente a las peticiones de copias visibles en los archivos digitales 50 y 52, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P., remitiéndoles el vínculo OneDrive del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368d2037ff0f1988e89ed71a60dd26bc6c1d4eec3e19b6524d92b7ef4da8a1a2

Documento generado en 29/06/2021 04:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00230</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia con Reivindicatorio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>1 Principal</i>

1.- Sería del caso imprimir trámite al escrito de contestación allegado por el Curador ad litem (archivo digital 18) de no ser porque el señor PEDRO ELIAS HERNÁNDEZ MEDINA confirió poder a abogado inscrito para su representación.

2.- De contera, corresponderá a este ejercer su derecho de defensa a partir de la presente providencia.

3.- Se reconoce personería jurídica al apoderado LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA como apoderado del ejecutado.

4.- En atención a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP inc. 2o se tiene notificado el ejecutado por conducta concluyente

5.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 18).

6.- Por secretaría, córrase traslado del medio exceptivo, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., **PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

7.- Se niega la solicitud de no inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1226228, por los mismos argumentos con que ya fue denegada anteriormente la misma petición elevada por la pasiva, aunado a que ya fue debidamente estudiado el asunto por el Superior.

8.- Remítase el link al apoderado de la parte pasiva. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *cce9c31e07e35a18f6e7cc6d3de5dcla6d01aef8b04f24bf568ce1b10ba6e1eb*

Documento generado en 29/06/2021 04:04:38 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01017
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección – Consulta</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención al escrito obrante en el archivo digital 04, a través del cual, la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad solicita continuar con el asunto de la referencia o, en su defecto, aclarar el auto del 28 de mayo de 2021 con el cual se ordenó devolver las diligencias a su lugar de origen, al respecto, conviene recordar que en el auto aludido se expresó con claridad que la Comisaría no envió toda la documentación obrante en el trámite incidental adelantado a favor de la señora ROSA MARÍA GARZÓN MORENO, pues, no allegó el contenido del CD y MEMORIA MICRO SD visibles en las páginas 265 y 268 del archivo digital 00, o lo que también serían los folios 127 y 128 vuelto de la foliatura original del expediente, máxime cuando dichos archivos fueron objeto de prueba al interior del trámite incidental.

Por tal motivo, se les requiere nuevamente para que procedan a remitir las diligencias dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto que antecede. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2364/12

Código de verificación:

120a98de785c13a7aca79d4baa0d0f33d5225aafb52b767c23b0a460ad9d64

Documento generado en 29/06/2021 04:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01116</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Atendiendo al poder allegado visible en el archivo digital 12, se reconoce como apoderada del demandante a la Dra. KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Remítasele el vínculo de OneDrive del proceso a la apoderada anteriormente reconocida, al correo electrónico kherynn_lopez@hotmail.com , a fin de que la togada tenga acceso a la totalidad del expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto, esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física.

En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem.

Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas artículo 11 Decreto 806 de 2020, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659efbbc26bf2a92a71e339c094fac876761b0fa8942643992118f976b03acb**
Documento generado en 29/06/2021 04:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01017</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.-Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (pag 231 a 237 PDF archivo digital 00).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la hora de las 2:30 pm del día 18 de agosto del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *Id6dd5b3de63a723303e622006ccda3097e4951568dbc853f182a3a81d527c33*

Documento generado en 29/06/2021 04:04:11 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00311
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Conforme el informe secretarial que precede y en aras de resolver las solicitudes allegadas, se dispone:

1.- No tener en cuenta la diligencia de notificación visible en los archivos digitales 15, 16 y 17, como quiera que en el citatorio remitido no se relacionó el auto que admite la presente demanda, junto con la providencia que vinculó al presunto padre biológico de la menor de edad.

Tenga en cuenta que debe proceder a la notificación conforme lo disponen los art 291 y 292 del CGP.

De cara a la manifestación hecha por el apoderado del demandante en el escrito obrante en el archivo digital 18, se le pone de presente que no obra en el expediente trámite alguno tendiente a notificar a LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4e79b1ce3afb7d08c1d982abfc390274453e4bdb97fdc8e65e5e7f824a662da8
Documento generado en 29/06/2021 04:04:14 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00403
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Teniendo en cuenta el poder visto en el archivo digital 19, mediante el cual se está confiriendo a la Dra. OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA la facultad para elaborar el trabajo de partición que corresponda, se dispone:

Conforme a lo preceptuado por el art. 507 del C.G.P., se designa como partidora a la abogada OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, para que en el término de 5 días proceda a presentar el correspondiente trabajo de partición, so pena de proceder a designar partidor de la lista de auxiliares para que se sirva elaborar el respectivo trabajo.

2.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda que obra en el archivo digital 21.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f78184e9f6f14f57bbe4dac611c4885d250e84f382e15a756c8c1090f655c23*

Documento generado en 29/06/2021 04:04:16 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00542
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el presente asunto se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazados como consta en el archivo digital No. 11, venciendo el término en silencio.

2.- Frente a las solicitudes visibles en los archivos digitales 12 y 13, el reconocimiento que se deprecia no fue realizado en tanto que los Registro Civiles de Nacimiento que acreditan la calidad de las personas relacionadas respecto a la causante, no fueron aportados. Art 492 del CGP

3.- Atendiendo a la documental allegada en los archivos digitales 20 y 21, es necesario hacer las siguientes precisiones:

3.1.- Respecto a los documentos allegados en idioma extranjero, no serán tenidos en cuenta, como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P.

3.2.- Previo hacer reconocimiento de interés alguno para intervenir en la presente mortis causa a las señoras MARTHA LUCIA SÁNCHEZ ROCHA, MARÍA INES SÁNCHEZ ROCHA y FANNY ROCHA ARIAS, alléguese el Registro Civil de Defunción correspondiente a la señora JACOBA ROCHA ARIAS.

4.- Agréguese al expediente la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda visible en el archivo digital 24.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 487045f2a7cc344c4f6b5c9afefee17090eba596376c80d50c5dce68dba4717e
Documento generado en 29/06/2021 04:04:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00061-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Neris Luz Martínez
Accionado	John Ricardo Barreto Quintero
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 7 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHN RICARDO BARRETO QUINTERO y se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 91 a 96, archivo digital 01).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 30 de septiembre de 2019 la señora NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOHN RICARDO BARRETO QUINTERO (página 3, archivo digital 00). Mediante auto de la fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 18 y 19, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2019 a la que no comparecieron las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA en contra del señor JOHN RICARDO BARRETO QUINTERO (páginas 32 a 37, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 8 de diciembre de 2020 la señora NERIS LUZ solicitó ante la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 6 a 8, archivo digital 01). Autoridad administrativa que procedió a remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de origen (página 10, archivo digital 01), última que con proveído del 14 del mismo mes y año admitió y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia (páginas 18 a 20, archivo digital 01).

2.4.- Adelantado el trámite pertinente, este despacho judicial mediante auto del 3 de febrero de 2021 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite incidental de incumplimiento a partir del acto de notificación realizado el 29 de diciembre de 2020 en adelante, inclusive la audiencia realizada el 18 de enero de 2021 (páginas 53 a 56, archivo digital 01). Con auto del 3 de marzo de 2021 la Comisaría de Familia ordenó dar cumplimiento a lo anterior, y citó nuevamente a las partes a audiencia (página 62, archivo digital 01).

2.5.- En diligencia llevada a cabo el 26 de abril de 2021 con la comparecencia de la parte actora, su apoderada y el incidentado, se adelantó la etapa probatoria al interior del presente trámite, suspendiéndose la audiencia a fin de recepcionar los testigos solicitados por ambas partes (páginas 85 a 89, archivo digital 01).

2.6.- El 7 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que compareció únicamente la señora NERIS LUZ y su apoderada. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHN RICARDO y se le sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 91 a 96, archivo digital 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.*

17. *Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2**

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la denuncia realizada por la señora NERIS LUZ el 8 de diciembre de 2020 ante la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad, oportunidad en la que narró los hechos acaecidos en la noche del 7 del mismo mes y año, cuando el señor JOHN BARRETO llegó “maltratando a mi hija” quien tenía a su bebé en los brazos. Mencionó que, el accionado estuvo a punto de “votarlas (sic) por el patio”, momento en el que ella apareció y le dijo que iba a llamar a la policía.

Cuando intentó realizar esto último, cuenta que el incidentado “se me fue encima golpiandome (sic)”, insultándola y refiriéndose a ella como “alcaueta (sic)”. Sostuvo que, posteriormente, la tomó del cabello y la “estrello (sic) contra la pared (sic) y me tumbo (sic) y me agarro (sic) a pata”, estando en el suelo dijo que le dio un golpe en la cara y “patadas”, además, que le “troncho (sic) un dedo” y que la estaba ahorcando. Finalmente, refirió tener “los morados en mi cuello y en la cara”.

4.2.- En la sesión del 26 de abril de 2021, la señora NERIS LUZ se ratificó en su denuncia, agregando que “Dios quiera que se pueda hacer justicia porque ya hemos acudido varias veces”. A su turno, el señor JOHN RICARDO afirmó que “es mentira”, indicando que “la señora me había abandonado la niña siete días atrás”, que habían suscrito un contrato de arrendamiento, por lo que él se iba a ir, pero que “ella me dijo que no me fuera que le pagara el arriendo”, que “ella no aceptaba la hija ahí porque varias veces me había dejado la niña botada y se iba y se perdía”.

Refirió que, el 7 de diciembre “la hija” los abandonó, él llegó al apartamento y ella estaba ahí “borracha... tenía a mi hija porque yo trabajo”. Sostuvo que, lo único que le dijo es que “se saliera”, momento en el que “ellas” comenzaron a golpearlo y “obvio yo también me defendí”. Adujo que, “sí hubo agresión, pero fue en defensa propia”, pues “ellas también me golpearon”, no obstante, dijo que su error fue no haber ido a Medicina Legal, ni haber puesto una denuncia, lo único que hizo luego de los hechos antes narrados fue irse a la casa de su mamá. Finalmente, mencionó que debido a “todos esos problemas” su hija se encuentra en el ICBF, que todos ha sido culpa de “la hija”, quien se encuentra en prisión domiciliaria, que “se ha intentado matar” y que estuvo recluida en un centro psiquiátrico.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En la misma oportunidad, se escuchó el testimonio de la señora KAREN ANDREA PEÑALOZA, hija de la accionante y expareja sentimental del incidentado. Al indagarse sobre lo ocurrido el 7 de diciembre de 2020 mencionó que, su madre “*me estaba defendiendo porque JHON me estaba pegando y me estaba agrediendo con un cuchillo*”. Cuenta que, la señora NERIS LUZ intentó calmar al señor JOHN RICARDO, momento en el que este último comenzó a golpearla mientras ella estaba “*escondida en el patio con la bebe (sic)*”. Seguidamente, dijo que “*salí corriendo a llamar a un vecino*” porque estaban en la calle debido a que se estaba celebrando el día de las “*velitas*”. Refirió que, le comentó a uno de los vecinos que “*JHON iba a matar a mi mamá*”, que este fue a detenerlo pero que no pudo, luego el incidentado salió de la habitación a buscarla, la siguió golpeando, su madre lo haló y abandonó la casa.

4.3.- Denuncia penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar identificada con la noticia criminal N° 110016500021202002997 del 11 de diciembre de 2020, cuya víctima es la señora NERIS LUZ y victimario el señor JOHN RICARDO, y que se funda en los mismos hechos que motivaron la solicitud de incumplimiento a la medida de protección (paginas 14 y 15, archivo digital 01).

4.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó una valoración a la señora NERIS LUZ por los hechos que motivaron el presente asunto, encontrándose que, al momento del examen, la actora presentaba “*lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos*”, así mismo, “*mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo*”, por lo cual, recibió incapacidad médico legal definitiva por diez (10) días, “*sin secuelas médico legales al momento del examen*” (páginas 38 y 39, archivo digital 01).

4.5.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor JOHN RICARDO BARRETO QUINTERO incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que, el incidentado no solo omitió desvirtuar los hechos que le fueron endilgados, sino que, por el contrario, sostuvo que “*sí hubo agresión, pero fue en defensa propia*”. Además, el relato de la víctima es claro al referir que el día de los hechos denunciados, el accionado perpetuó actos de agresión física y verbal en su contra, indicando que “*se me fue encima golpiandome (sic)*”, la “*tomó del cabello*” y la “*estrello (sic) contra la pare (sic) y me tumbo (sic) y me agarro (sic) a pata*”, circunstancias las cuales, según el Informe Pericial de Medicina Legal, le provocó a la actora “*lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos*”, razón por la cual recibió incapacidad médico legal por diez (10) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Finalmente, el testimonio rendido por la señora KAREN ANDREA PEÑALOZA coincide con lo expuesto por la accionante, pues esta afirma que también fue víctima de agresiones por parte del señor JOHN RICARDO, motivo por el cual su madre la intentó defender, a lo que el incidentado también comenzó a agredirla al punto en el que, a su criterio, “*JHON iba a matar a mi mamá*”, lo que la llevó a pedir ayuda a sus vecinos para intentar controlar la situación.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.6.- Por último, en virtud del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el incidentado fue notificado personalmente del acto administrativo del 7 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la constancia visible en la página 99 del archivo digital 01.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ce23dbd1a807e697e0a680b320f61fa7aa57531b88c3061d7ff4a814f4eb2f

Documento generado en 29/06/2021 04:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00157-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Ana Mercedes Forero Díaz
Accionado	Iván Alejandro Castillo Ospina
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca decisión

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 18 de febrero de 2021 (páginas 116 a 143, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 5 de octubre de 2020 la señora ANA MERCEDES FORERO DÍAZ solicitó medida de protección a favor de sus hijos menores de edad JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO y en contra del señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPINA (páginas 8 a 12, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud, dándole el trámite de un incidente de incumplimiento a medida de protección, y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 20 y 21, archivo digital 00).

3.- En la audiencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2021, luego de realizarse control de legalidad a la presente actuación, se resolvió revocar el numeral Primero del auto del 5 de octubre de 2020 y, en su lugar, adecuar el asunto en cuaderno separado como medida de protección en favor de los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO. Así mismo, fijó fecha para realizar una nueva audiencia (páginas 80 a 87 archivo digital 00).

4.- En diligencia del 18 de febrero del presente año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO contra el señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPINA, determinación que fue recurrida por este último y el apoderado judicial de la parte actora (páginas 116 a 143, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 5 de octubre de 2020 por la señora ANA MERCEDES en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen la “*constante violencia verbal y psicológica*” de la que son víctimas sus hijos JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO por parte de su progenitor el señor IVÁN ALEJANDRO. Sostuvo que, luego de suspenderse las visitas del accionado con sus hijos, comenzó a decirles “*que yo tengo otros hombres, que los meto al apartamento, que ellos tienen que vigilarme,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

porque yo tengo otra persona”, a raíz de lo anterior, menciona que sus hijos deciden dejar de hablar por teléfono con su padre para diciembre de 2019. Seguidamente, refiere que el accionado comienza a comunicarse con ella a través de correos electrónicos, mediante los cuales le dice que les está “[arruinando] la vida” a sus hijos porque no les permite ver a su papá y que es una “mala madre”. Refiere que, para septiembre de 2020, cuando le estaba llamando la atención a su hijo JORGE ERNESTO por asuntos escolares, el niño “se pone muy nervioso”, a lo que la señora ANA MERCEDES le pregunta el motivo y este responde que “me trae malos recuerdos... recuerdo cuando papá me gritaba y me golpeaba con puños, cachetadas y correa para que yo hiciera caso o cuando hacía algo malo y también me decía que yo no servía para nada”, y que, “en una oportunidad me hizo prometerle que no le diría a mi hermanito Esteban, que no le diría que te iba a reemplazar a ti...”. Seguidamente, menciona que su otro hijo, ESTEBAN ALEJANDRO, “rompe en llanto” y comienza a expresar que su padre “no tenía derecho a hacerles eso, que él no quiere que le reemplacen a sus (sic) mamá y le agradece a Jorge por su honestidad y sinceridad”, y que luego comienza a decir que “odia al papá” (páginas 8 a 12, archivo digital 00).

4.1.1.- En la sesión del 18 de febrero de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que, para diciembre de 2020 el accionado le envía constantes correos electrónicos diciéndole que les entregue a los niños, no obstante, sostuvo que sus hijos “no quieren irse con el (sic)”. Dijo que el señor IVÁN ALEJANDRO acude a la dirección que suministró a la Comisaría de Familia “gritando y haciendo... reclamos” preguntando por su paradero y el de sus hijos. Así mismo, mencionó que la última vez que el accionado tuvo contacto físico con los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO fue el 15 de febrero de 2019, y la última vez que se comunicaron vía mensaje de texto fue el 2 de febrero de 2021. Por último, refirió que el señor IVÁN asistió a una reunión de padres en enero del presente año solicitando los datos de los niños a la profesora de JORGE, último quien asegura le preguntó el por qué su padre se encontraba allí, que “su (sic) su papa va estar (sic) en mis clases yo no asistió (sic) a clases”. Así mismo, que su hijo ESTEBAN le dijo “yo no quiero a papa (sic) en mis clases virtuales el (sic) no tiene por qué esta (sic) allí”. Que, ambos se pusieron “nerviosos y muy ansiosos y muy temerosos de que el (sic) volverá a tenerlos”, por lo que le solicitaron “cambiar de colegio porque papa (sic) ya sabía dónde estudiaban”.

4.1.2.- A su turno, al rendir sus descargos, el señor IVÁN ALEJANDRO manifestó no estar de acuerdo con los hechos denunciados por la señora ANA MERCEDES, quien “les ha indilgado (sic) recuerdos falsos he (sic) inexistentes a los mismos. Y eso se tipifica como maltrato infantil”. Sostuvo no haber cometido ningún acto de violencia en contra de sus hijos, pues no tiene contacto físico con ellos desde “hace 2 años” y telefónico desde el 16 de noviembre de 2019. Dijo que, la accionante es quien “ha creado imágenes irreales inexistentes que psicológicamente los ha afectado a los niños, haciéndoles creer que esos momentos de tiempo son



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

reales”. Afirmó que, la relación que mantuvo con sus hijos cuando tuvo su custodia fue “*amena agradable*”, que durante ese lapso aportaba el 70% de los ingresos del hogar mientras que la accionante solo el 30% restante, que los niños jugaban a su lado, permaneciendo todo el día juntos. Expresó no comprender cómo puede existir violencia si no hay contacto ni con la señora ANA MERCEDES ni con sus hijos, pues tampoco sabe dónde viven ni estudian, solo hasta el “16 o 17” de enero de 2021 que pudo ingresar a la página del colegio, enterándose de la reunión de padres de familia. Frente a esto último, dijo que es “*patria potestad del padre tener conocimiento de la educación y la salud de sus hijos*”.

Finalmente, resaltó que, la actora de manera “*unilateral*” toma la decisión de “*cortar a (sic) línea telefónica y llamas (sic) con el padre*”, misma que desde que obtuvo la custodia de sus hijos “*se ha dedicado... a obstruir la relación del padre y del grupo filial*”, generando un “*maltrato infantil*” producto del “*odio a su progenitor creado por l (sic) madre*”, lo que a su criterio se constituye como una clara “*alienación paternal*” de parte de la señora ANA MERCEDES.

4.1.3.- La denunciante aportó un audio en el que se escucha a los menores de edad aludidos, decir: “*buenas noches, papá, no queremos que nos llames, ni nos visites ni que aparezcas en nuestras clases. Normalmente no nos apoyas en nuestros logros cuando estamos con mamá, nos regañas y nos pegas... no nos has apoyado en nada, ni cuando aprendimos a nadar, y nos pegas, y nos gritas y... pues bueno... no queremos que nos visites, ni nos llames, ni nada de eso, ¿sí?, por favor. Buenas noches... Buenas noches, papá*” (archivo digital 01).

4.1.4.- Testimonio rendido por la señora SONIA ALEJANDRINA CASTILLO OPSINA, hermana del demandado, quien afirmó no haber presenciado ningún acto de violencia de este último hacia sus hijos. Por el contrario, dijo que el señor IVÁN ALEJANDRO ha sido un padre excelente, “*es quien levantaba a los niños, los baña, les hacía de comer, los recogía del colegio, los sacaba los fines de semana, les compraba juguetes, se sentaba a jugar, les ayudaba con sus tareas, le enseñó (sic) a multiplicar a [JORGE]... enseñó (sic) a jugar ajedrez*”, y que siempre fue muy afectivo con los niños. Sabe que su hermano ha estado “*dos años sin ver a sus hijos*” y cerca de “*17 meses de no poder hablar con ellos*”, por lo que, no entiende cómo pueden darse actos de violencia si no ha podido verlos ni llamarlos.

4.1.5.- Testimonio rendido por el señor JORGE HERNANDO CABALLERO ESPINOSA, quien dice ser el “*mejor amigo*” del accionado y padrino del niño JORGE. Al preguntársele si ha presenciado actos de violencia de parte del señor IVÁN ALEJANDRO hacia sus hijos negó haber visto comportamientos agresivos, violentos o inadecuados por parte de este hacia ellos. Al contrario, sostuvo que las aspiraciones del demandado son “*poder corresponder y estar dentro de (sic) desarrollo de sus hijos*”. Menciona que ha visto al señor IVÁN “*afectado [en] su vida profesional y personal*”, y lo atribuye a que los niños “*están*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

afectados por la ausencia de su padre". Tiene conocimiento que *"desde hace un año y medio"* el accionado no tiene relaciones personales ni telefónicas con sus dos hijos. Por último, dijo que, a su criterio, el señor IVÁN es una persona de *"buenas costumbres"*, *"respetuoso"*, y que goza de una *"amplia cultura"*, la cual utilizaba para el desarrollo de sus hijos.

4.1.6.- Denuncia penal radicada bajo la noticia criminal N° 1100165001612020037600, presentada por la señora ANA MERCEDES en contra del señor IVÁN ALEJANDRO por el presunto delito de violencia intrafamiliar, en donde son víctimas los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO, y que se sustenta en los mismos hechos que motivaron la solicitud de medida de protección del 5 de octubre de 2020 (páginas 26 a 28, archivo digital 00).

4.1.7.- Actas de Verificación de Derechos de los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO del 5 de octubre de 2020, en el que se identificó la garantía de sus principales derechos, *"percepción de un rol diligente por parte de la progenitora"*, haciéndose necesario establecer la percepción del rol paternal y la posible afectación a causa de la exposición de los menores de edad a hechos de violencia por parte de su progenitor (página 14 y 16, archivo digital 00).

4.1.8.- Informe de Entrevista Psicológica del 26 de octubre de 2020 realizada al niño JORGE ERNESTO CASTILLO FORERO, en el que se pudo evidenciar un *"vínculo afectivo fuerte"* con su progenitora, producto de la *"calidad de tiempo y el seguimiento de actividades dentro de la pauta de crianza"*, lo que lo hace preferir la custodia de la madre. De otro lado, se observó un *"vínculo afectivo fracturado"* en la diada padre-hijo, el cual ha sido afectado por el *"trato hostil en llamadas telefónicas y visitas"*, llevándolo a sentirse *"incómodo y prefiere no comunicarse con el padre"*, no obstante, dijo que si este cambiara sus actitudes *"estaría dispuesto a compartir en visitas"*, como lo recuerda en primera infancia (páginas 98 a 103, archivo digital 00).

4.1.9.- Informe de Entrevista Psicológica del 26 de octubre de 2020 realizada al niño ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO, oportunidad en la que se logró evidenciar un *"vínculo afectivo fuerte en la diada madre hijo"*, producto de la *"calidad de tiempo y el seguimiento de actividades dentro de la pauta de crianza"*, en donde la *"supresión de gustos"* es el método de corrección al igual que el diálogo. Por otro lado, se encontró un *"vínculo afectivo fracturado"* en la relación con su progenitor, motivado por el poco contacto con el padre por *"voluntad propia al sentir temor por amenazas"*, así como, por *"discusiones con la madre y situaciones presenciadas con su hermano"*, en el que se siente agredido con su *"vocabulario soez"*.

Finalmente, se resaltó la relación conflictiva de los progenitores, en donde, de parte del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

padre, hay un trato grosero, hostil y con “*palabras fuertes*” hacia la madre, y por parte de esta, la cual no permite el acercamiento del papá con sus hijos, obstaculizando la relación paterno filial, misma que los niños “*perciben con temor*” para compartir tanto en visitas como en convivencia con su padre (páginas 104 a 108, archivo digital 00).

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada.

4.2.1.- En primer lugar, es importante recordar que, en la providencia apelada se dejó sentado que el señor IVÁN ALEJANDRO “*NO ha incurrido en malos tratos hacia sus hijos y estos no están demostrados en circunstancias de modo, tiempo y lugar*”, no obstante, a juicio de la autoridad administrativa, “*ante la duda razonable que surge de los relatos realizados por los niños, este Despacho tiene como cierta tal circunstancia*”. Por lo anterior, dijo que la decisión adoptada se tomó como “*MECANISMO PREVENTIVO*” para evitar las afectaciones que originaron los hechos de violencia que la Comisaría de origen evidenció de las entrevistas psicológicas realizadas a los NNA, así como, los que “*potencialmente puedan ocurrir conforme a la identificación del riesgo*”.

4.2.2.- Téngase en cuenta que el motivo que llevó a la actora a interponer la queja del 5 de octubre de 2020 fue la “*constante violencia verbal y psicológica*” de las que dijo son víctimas sus dos hijos menores de edad por parte de su progenitor, luego de “*suspenderse las visitas*” y cortarse todo contacto físico entre ellos desde el 15 de febrero de 2019, y telefónico para finales de ese mismo año. A partir de estas fechas, es que la accionante comienza a relatar los diferentes actos agresivos que ha propinado el señor IVÁN ALEJANDRO tanto a ella como a los NNA, mismos que la llevaron, en no más de una ocasión, a denunciarlos ante la Comisaría de Familia como incumplimiento a las medidas de protección definitivas con que contaba la actora desde el 27 de septiembre de 2018. No obstante, en la presente oportunidad únicamente se debate la existencia o no de actos de violencia intrafamiliar propinados por el señor IVÁN ALEJANDRO hacia sus dos hijos menores de edad, y no de los que haya sido víctima la señora ANA MERCEDES, máxime cuando los mismos ya fueron adelantados y resueltos por las autoridades administrativas correspondientes en su respectivo momento.

4.2.3.- Luego, las pruebas arrojadas al asunto deben centrarse en acreditar la ocurrencia de la “*constante violencia verbal y psicológica*” denunciada por la accionante. Frente a esto último, recuérdese que, si bien la norma regulatoria de la materia dispone que la petición de medida de protección deberá ser formulada “*a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento*”¹, en tratándose de violencia intrafamiliar de ejecución continuada “*el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día*

¹ Art. 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 5° de la Ley 575 de 2000.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de su ocurrencia”².

4.2.4.- Según lo relatado por la parte actora al momento de solicitar la medida de protección a favor de sus dos hijos menores de edad el 5 de octubre de 2020, el último hecho de violencia narrado se remonta al mes de septiembre de 2020, cuando su hijo JORGE ERNESTO “*se pone nervioso*” por un llamado de atención que le hace con ocasión de unos asuntos escolares. A raíz de ello, la actora le pregunta los motivos, a lo que el menor de edad le dice que le “*trae muy malos recuerdos... con papá, porque recuerdo cuando papá me gritaba y me golpeaba con puños, cachetadas y correa para que yo hiciera caso o cuando hacía algo malo y también me decía que yo no servía para nada*”, y que “*en una oportunidad me hizo prometerle que no le diría a mi hermanito Esteban, que no le diría que te iba a reemplazar a ti...*”. Posteriormente, según cuenta la accionante, su otro hijo ESTEBAN ALEJANDRO “*rompe en llanto*”, expresando que su padre “*no tenía derecho a hacerles eso, que él no quiere que le reemplacen a sus (sic) mamá*”, y que “*odia al papá*”. Previo a la ocurrencia de estos hechos, la señora ANA MERCEDES cuenta que para el mes de agosto del pasado año, el accionado comienza a comunicarse con ella vía correo electrónico diciéndole que está “*arruinándoles la vida a mis hijos, porque yo no les permito ver al papá*”, que “*se los entregue a él*”, que es una “*mala madre*”, que la “*ruina de mis hijos va a ser culpa mía*”, así mismo, dijo que la amenaza diciéndole que la va a “*mandar a la cárcel*”, “*demandar en la Fiscalía*”, y “*quitar a mis hijos*”.

4.2.5.- Para la autoridad administrativa de primera instancia, la decisión adoptada se tomó como “MECANISMO PREVENTIVO” para evitar las afectaciones que originaron los hechos de violencia evidenciados, principalmente, en las entrevistas psicológicas realizadas a los NNA el 26 de octubre de 2020. En la primera de ellas, se escuchó al niño JOSÉ ERNESTO, quien para esa fecha contaba con 10 años de edad. En dicha oportunidad relató los hechos que vivió con su padre “*hasta los 8 años*”, manifestando, entre otras cosas, que el señor IVÁN ALEJANDRO “*era muy controlador, que nos prometió los juguetes, si le guardábamos un secreto, los secretos que no eran verdad como que mi mamá estaba reemplazándolo*”, que “*la relación con mi papá es regular, porque él a veces se le salta la piedra muy fácil, me dice cosas feas... que me iba a ir a vivir bajo de un puente. Mi papá me castiga regañándome o me pega o me quita los juguetes*”. Finalmente, dijo que “*no veo a mi papá, en la última visita acá en la comisaría, antes de la pandemia, mi papa (sic) tenía la custodia de nosotros y mi mamá logro (sic) decir la verdad de todo y logro (sic) nuestra custodia*”.

4.2.6.- Por el otro lado, el niño ESTEBAN ALEJANDRO de 8 años de edad, dijo que “*No veo a mi papá porque mi mamá me dice que un día mi hermano JORGE le dijo que había ganado en su torneo de ajedrez, y pues mi papá no le importo (sic)... y quería que le dijera solamente lo que le gusta que le digamos, que queremos estar a su lado*”. Que, “*mi papá un día se excedió mucho con la violencia*

² H. Corte Constitucional, sentencia C-059 de 1° de febrero de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

porque nos iba a pegar... nosotros estábamos jugando a las plastilinas y no las recogimos, cogió la correa y gracias a que nos encerramos en mi cuarto como cinco horas y se tranquilizo (sic), y no nos pego (sic), después nos pidió perdón”. Mencionó que, “nunca me ha pegado mi papá, a veces mi papá nos dice groserías como que no servimos para nada... que éramos unos tontos y que íbamos a vivir debajo de un puente... ya ha pasado mucho tiempo y no recuerdo cosas, eso que te cuento es del año pasado, ya no lo vemos ya no pasa eso, las cosas que nos dice por teléfono, pero ya no queremos hablar con él”.

4.2.7.- Hasta este punto, encuentra el despacho que, contrario a lo estimado por el *a-quo*, si bien las entrevistas realizadas a los menores de edad permiten inferir la posible ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar propinados por el señor IVÁN ALEJANDRO hacia sus hijos, no es menos cierto que, tales hechos no han ocurrido recientemente, o por lo menos, no obra prueba que así lo acredite. Téngase en cuenta que, por un lado, al momento de ser entrevistado, JOSÉ ERNESTO refiere que los hechos por él narrados son de cuando vivía con su papá hace dos años, pues, para ese momento contaba con 10 años y, según contó, vivió con su padre “*hasta los 8 años*”. Por su parte, el niño ESTEBAN ALEJANDRO fue claro al indicar que lo narrado “*es del año pasado, ya no lo vemos ya no pasa eso, las cosas que nos dice por teléfono, pero ya no queremos hablar con él*”.

Sumándose a lo anterior, la señora SONIA ALEJANDRINA al rendir su testimonio adujo que su hermano IVÁN ALEJANDRO, ha estado “*dos años sin ver a sus hijos*” y cerca de “*17 meses de no poder hablar con ellos*”. En similar postura se encuentra el testimonio de JORGE HERNANDO, quien dijo que el accionado no tiene relaciones personales con sus dos hijos desde “*hace un año y medio*”. Y, solo por ahondar más en la idea, es la propia actora la que afirma que desde el 15 de febrero de 2019 “*fue la última vez que el señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPILA estuvo de manera física con los niños*”, y que las “*comunicaciones están suspendidas porque los niños no quieren hablar con él. Desde diciembre de 2019*”.

4.2.8.- En virtud de lo anterior, es que no es posible inferir la última fecha en que el accionado haya cometido algún acto de violencia intrafamiliar hacia sus hijos, pues el material probatorio recaudado en la actuación no permite esclarecer tales hechos. Por lo cual, no existe a la fecha de los hechos denunciados, un acto de agresión inminente que justifique el imponer medidas de protección definitivas hacia los NNA y en contra del accionado, como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la señora ANA MERCEDES en su solicitud, no son suficientes para acreditar lo contrario. En el mismo sentido, el audio aportado por la actora no permite identificar la fecha en que fue grabado, la denuncia penal antes descrita se funda en los mismos hechos de la solicitud de la medida de protección, y en las Actas de Verificación de Derechos de los niños JORGE ENESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO del 5 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

octubre de 2020, si bien se exaltó la “*posible afectación*” a causa de la exposición de los menores de edad a hechos de violencia por parte de su progenitor, esta no es clara en indicar las fechas en que se dieron dichos actos de agresión, máxime cuando también se indicó que era “*necesario establecer la percepción del rol paternal*”.

4.2.9.- No se desconoce que el señor IVÁN ALEJANDRO haya incurrido en hechos de violencia intrafamiliar hacia la señora ANA MERCEDES, tanto es así que desde el 27 de septiembre de 2018 le fueron otorgadas medidas de protección definitivas a su favor y en contra del accionado; y, posteriormente, este último fue sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección, y con arresto de treinta (30) días al haberse probado el segundo desacato a dichas órdenes. Luego, evidente resulta que la actora ha sido víctima de violencia intrafamiliar, pero ello no quiere decir, *per se*, que sus hijos también lo hayan sido, pues para llegar a esa conclusión se hace necesario comprobar la hipótesis del maltrato, circunstancia que no fue posible acreditar en esta oportunidad.

4.2.10.- Frente a esto último, según la H. Corte Constitucional, en sentencia C-059 de 2005:

“(…) las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro)”.

4.2.11.- Finalmente, se resalta que en los Informes de Entrevista Psicológica realizadas a los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO el 26 de octubre de 2020, se concluyó que los padres mantienen una relación conflictiva respecto a la relación que tienen con sus dos hijos. Debido a que, por parte del señor IVÁN ALEJANDRO existe un “*trato grosero, hostil y con palabras fuertes hacia la madre*”, y de parte de la señora ANA MERCEDES, “*no permite el acercamiento del papá con sus hijos, obstaculizando la relación paterno filial*”, misma que los NNA perciben con “*temor*”.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el accionado y el apoderado judicial de la parte actora al momento de instaurar los respectivos recursos de apelación en contra de la providencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del 18 de febrero de 2021.

4.3.1.- En síntesis, alega el señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO que, en dicho proveído se vulneró su derecho al debido proceso y defensa, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que permita acreditar los actos de violencia que le fueron endilgados, por el contrario, dijo que es la propia accionante la que afirma que desde hace más de un año sus hijos no han tenido ningún tipo de contacto con él, además, por no haberle permitido en audiencia interrogar a la contraparte. De otro lado, refiere que, con las entrevistas realizadas a los menores de edad, es posible observar que estos últimos han sido “manipulados” por la señora ANA MERCEDES, quienes relatan supuestos hechos de violencia cuando vivían con su padre hace un año y medio, desconociendo que para interponer una medida de protección se deben denunciar los hechos dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia. Finalmente, dice no encontrar fundamento en el argumento expuesto por la autoridad administrativa respecto a la “duda razonable” en la que se basó para tomar la decisión apelada, pues la misma carece de fundamento probatorio, máxime cuando no fue posible constatar los hechos de violencia denunciados por “imposibilidad absoluta del accionado de ejercerla”, pues, como se dijo, este no tiene ningún contacto con sus hijos, lo que a su criterio transgrede el principio de la presunción de inocencia.

4.3.2.- Por el otro lado, expuso el abogado de la parte accionante que, al momento de tomar la decisión proferida en la diligencia del 18 de febrero del año en curso, la Comisaría de origen no tuvo en cuenta un “audio” de una llamada realizada por el señor IVÁN ALEJANDRO a sus hijos en el año 2019, “pese que lo solicite (sic) durante el desarrollo de la audiencia”. Sostuvo que, la defensa “pretende inducir en error al despacho”, pues la medida de protección tomada el 12 de abril de 2019 se debió a la “instrumentalización” que el accionado realizó “a través de llamadas telefónicas refiriéndose a sus hijos”. Indicó que, respecto a la suspensión de la comunicación telefónica por parte de la señora ANA MERCEDES después del mes de octubre de 2019, la misma se debió a su “obligación legal de proteger la integridad psicológica de sus hijos”, con ocasión de la “agresividad y la intolerancia” con que el señor IVÁN ALEJANDRO les hablaba. De otro lado, alegó que el “carácter dominante y violento” del accionado, frente al cual la actora dijo sentir “temor”, quedó demostrado cuando este “niega totalmente los hechos”, lo que a su sentir es una “característica de la conducta de los agresores en la violencia intrafamiliar que usualmente pretenden auto victimizarse para evadir la acción de la justicia”. Alegó que, el Síndrome de Alienación Parental aludido por el accionado en la audiencia “no tiene reconocimiento internacional como enfermedad”; que la “falta de veracidad y de lealtad” del implicado en la actuación procesal se deduce de la falta de conocimiento que este último dijo tener de las entrevistas psicológicas realizadas a sus dos hijos menores de edad, pese a que estaban en su poder desde el 2 de febrero del presente año; y que los “actos de violencia” cesaron en el momento en que la señora ANA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MERCEDES suspendió las llamadas telefónicas a solicitud de los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO por la “*agresividad, el vocabulario retardativo, intimidatorio, autoritario*” utilizado por el señor IVÁN ALEJANDRO. Finalmente, sostuvo que la queja del presunto incumplimiento radicada en agosto de 2020 se refiere a hechos pasados; que el accionado “*no tiene contactos (sic) de noviembre con los niños*”; mismos que según el audio escuchado en la audiencia “*no quieren su presencia en las clases virtuales y de (sic) rechazan de plano las llamadas y las visitas*”; y que desde marzo de 2020 se decretó el estado de emergencia sanitaria, por lo que hay restricción de contacto social por la actual pandemia.

4.3.3.- Al respecto, como se dejó sentado con anterioridad, es claro que con el material probatorio recaudado en el presente asunto no fue posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia denunciados por la señora ANA MERCEDES contra el señor IVÁN ALEJANDRO respecto de los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO. Ello, no porque no se hayan podido evidenciar actos de violencia ejercidos el uno hacia los otros, pues, según lo narrado tanto por la actora como por los menores de edad, estos presuntamente sí ocurrieron; sino por cuanto, no se logró establecer la última fecha en que el accionado perpetuó un acto de tal naturaleza en contra de sus dos hijos, pues tanto las partes, los testimonios rendidos, incluso las entrevistas realizadas a los menores de edad, indicaron que el señor IVÁN ALEJANDRO no ha tenido contacto físico con sus hijos desde hace más de un año y medio, y telefónico más de 10 meses, lo anterior, contado hasta la fecha en que fue interpuesta la solicitud de medida de protección, 5 de octubre de 2020.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el razonamiento presentado por la Comisaría de origen para tomar su decisión, aunque la misma pretenda prevenir los potenciales hechos de violencia intrafamiliar a los que puedan verse sometidos los niños JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO, no es suficiente como para imponer las sanciones ordenadas en contra del señor IVÁN ALEJANDRO en la decisión objeto de recurso de apelación. Primero, porque como bien lo indicó la Comisaría de origen, no se encuentra mínimamente acreditado que el accionado haya incurrido en los actos de violencia que le fueron endilgados, por lo menos, recientemente. Luego, se equivocó la autoridad administrativa en resolver que, bajo la “*duda razonable*” que resultó de las entrevistas realizadas a los menores de edad, era necesario imponer las medidas de protección definitivas ordenadas, pues, aparte de que tal argumento no fue lo suficientemente motivado en la providencia recurrida, con este no solo se trasgrede el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia que le asiste al accionado, sino, además, que se va en contravía del derecho al interés superior de los niños, niñas y adolescentes a “*tener una familia y no ser separados de ella*” (art. 44 Superior), postulado que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 9° de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, según el cual, los niños tienen derecho a conocer a sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad.

4.3.4.- Ahora bien, frente los reparos esgrimidos por el abogado de la parte actora al interponer el recurso de alzada, rápidamente se advierte que los mismos no tienen vocación de prosperidad. En primer lugar, porque ninguno de los argumentos expuestos pretende desvirtuar lo ordenado por la Comisaría de origen en la decisión apelada. Además, el recurrente tampoco arroja elementos de convicción al punto objeto del presente debate, que permitan concluir que los hechos de violencia endilgados al señor IVÁN ALEJANDRO ocurrieron, pues, si bien este alega que la Comisaría de origen no tuvo en cuenta un audio de una “llamada” realizada entre el accionado y sus hijos, según dijo, la misma data del año 2019, es decir, no puede servir para demostrar los hechos denunciados el 5 de octubre de 2020 debido al amplio margen de tiempo que los separan. En adición, expuso el “temor” que dice sentir la actora frente al “carácter dominante y violento” del accionado, pero, como también se expresó con anterioridad, ello no es objeto de debate en esta oportunidad. Por el contrario, el apoderado de la señora ANA MERCEDES no hace sino confirmar lo que ya se ha expuesto a lo largo de esta providencia, es decir, que la comunicación telefónica entre el señor IVÁN ALEJANDRO y sus dos hijos se suspendió para el “mes de octubre de 2019” con ocasión de la “agresividad y la intolerancia” con la que aquel se refería a estos, momento en el cual dijo que los “actos de violencia cesaron”, y que el accionado “no tiene contactos (sic) de noviembre con los niños”.

Conforme a lo expuesto, es que la sanción fijada por el *a-quo* deberá de ser revocada, orden que se precisará en la parte motiva de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia. En su lugar, **DECLARAR COMO NO PROBADOS** los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ANA MERCEDES FORERO DÍAZ a favor de sus hijos menores de edad JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO en contra del señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPINA, y que dieron origen a la medida de protección 47-2021.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas a solicitud de la señora ANA MERCEDES FORERO DÍAZ a favor de sus hijos menores de edad JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FORERO en contra del señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPINA, en la providencia del 5 de octubre de 2020.

TERCERO: CONMINAR a la señora ANA MERCEDES FORERO DÍAZ y al señor IVÁN ALEJANDRO CASTILLO OSPINA para que busquen mecanismos de solución a los conflictos que se han suscitado entre ellos frente al cuidado y la crianza de sus hijos JORGE ERNESTO y ESTEBAN ALEJANDRO CASTILLO FORERO, en virtud del interés superior que les asiste.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b512441ce59c1558b68950e5f37ec992dd46d79b42df404064c1c6c948ceb10
Documento generado en 29/06/2021 04:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00191
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

El numeral 4° del artículo 20 del C.G.P. establece que los jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de: “4- todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora (archivo 08), se pretende la declaratoria y liquidación de una sociedad de hecho entre las partes, razón por la cual el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98631cdca1dbe477cc109ee0f339c3f7f81c20d75f24f8355c7daa60bd0bd6e3
Documento generado en 29/06/2021 04:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00191
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora (archivo 08) en contra del auto fechado 6 de mayo de 2021 (archivo 07), a través del cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Establece el artículo 90 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual inadmite la demanda no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) (Se resalta).

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por la parte actora, se rechazarán de plano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 (archivo 07).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bbc83481115714ddf52ae48199934812bd5190e9b2a7def59f3714eb391bca6

Documento generado en 29/06/2021 04:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00257
Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el poder allegado no cumple con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, “*Acredítese que el poder fue debidamente otorgado por MARTHA CECILIA HERRERA MARIÑO...*”.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación se aportó una constancia de envío por mensaje de datos del poder para iniciar la presente demanda, es la propia abogada la que informa que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la hija de la demandante, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. Para tal efecto debió, bien allegarse el poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, téngase en cuenta que, según la norma antes citada, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténtico y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, lo que quiere decir que, el poderdante debe remitir por correo electrónico dicho poder a su abogado, pues es este último quien tiene el cargo de “*demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el ‘mensaje de datos’ con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daeb621b3ea6f517bf48171f4822b27d91fee6e84867df9afffa2989a36410ce

Documento generado en 29/06/2021 04:04:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-000284
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

1.- Conforme al poder otorgado por la señora NAZLY AMPARO MAHECHA MORENO (página 10 A 12 archivo digital 12), se tiene por notificada del auto admisorio de la demandada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA HERNANDEZ MATEUS, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada allego escrito de contestación de la demanda.

4.- De cara a al trámite de notificación por aviso visible en el archivo digital 15 de fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, no se tiene en cuenta, como quiera que la parte demandada remitió poder para su representación y contestación de la demanda desde el 03 de mayo de 2021.

5.- Para continuar el trámite se ordena el emplazamiento a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34570b13649fe50a4b6289aaf682fe1bb819873d1954fdab2368bbf5a6fd9c89
Documento generado en 29/06/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00339</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de admitir conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por SAIDA MARÍA SIERRA ARRIETA contra SANDRA y CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, herederos determinados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN, y contra los herederos indeterminados del mismo, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de noviembre de 2017 fue radicada la presente demanda, cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca (página 72, archivo digital 00).
- 2.- El citado Juzgado mediante auto notificado por estados el 23 de enero de 2018 dispuso su admisión, ordenó la notificación de la parte demandada, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN (Q.E.P.D.), y reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante (páginas 100 y 101, archivo digital 00).
- 3.- Una vez allegadas las constancias correspondientes al emplazamiento ordenado, y habiéndose designado curador ad-litem para la parte demandada, con proveído del 2 de noviembre de 2018 el despacho judicial aludido resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia formulada por el auxiliar de la justicia al contestar la demanda, reconoció personería al apoderado suplente de la demandante y ordenó remitir el proceso a reparto entre los Juzgados de Familia de Cartagena – Bolívar (páginas 319 y 320, archivo digital 00).
- 4.- Surtido el trámite respectivo, el proceso le fue asignado al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena (página 321, archivo digital 00), quien con auto del 10 de diciembre de 2018 apprehendió su conocimiento y ordenó requerir a la parte actora para que procediera con la notificación de los herederos determinados del causante (página 322, archivo digital 00).
- 5.- Adelantadas las diligencias de notificación, habiéndose reconocido personería jurídica al apoderado de los herederos determinados demandados (página 357, archivo digital 00),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas, cuyo traslado venció el 31 de julio de 2019 (página 14, archivo digital 00), el aludido Juzgado mediante auto del 22 de octubre de 2020 declaró la prosperidad de la denominada “*Falta de jurisdicción o competencia*”, reconoció personería jurídica a la apoderada sustituta de la parte actora, y ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartida entre sus homólogos de esta ciudad (páginas 15 a 21, archivo digital 00).

6.- El conocimiento de la presente demanda le fue asignado a este despacho judicial el 7 de mayo de 2021 (archivo digital 02).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 28 del C. G. del P. establece: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

2.- Al respecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) De manera que en esta clase de juicio el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de convivencia común anterior, según sea el parámetro que seleccione. Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue la respectiva excepción previa (art. 100. 1°)”¹.

3.- En el asunto bajo examen, la accionante radicó la demanda inicialmente ante los jueces de familia de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, bajo la consideración que “*los compañeros permanentes residían juntamente en la ciudad de Cartagena Bolívar y por último en la ciudad de Cali*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, AC565-2020 del 24 de febrero de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-00464-0



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valle la cual fue su última residencia”, conforme al numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.

No obstante, en el presente caso no opera el referido fuero, por cuanto es claro que la actora no conserva dicho domicilio, pues de los mismos hechos de la demanda se desprende que *“por causa de los hijos del fallecido tuvo que volver a la ciudad de Cartagena, residencia actual de la hoy demandante”*. Última circunstancia que fue validada al momento de señalarse del domicilio de la demandante y lugar de notificaciones, los cuales corresponden a la ciudad de Cartagena - Bolívar.

4.- Así pues, como quiera que la presente demanda está dirigida en contra de SANDRA y CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, herederos determinados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN (Q.E.P.D.), informando que la residencia y domicilio de ambos se encuentra *“en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 64B No. 104-37”*, y contra los herederos indeterminados del mismo; la solicitud debe ser tramitada por los jueces de Familia de Bogotá, D.C., en atención al fuero general de competencia previsto en el numeral 1° *ibídem*.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- ADMITIR el conocimiento del presente proceso.

2.- Continuando con el trámite, y antes de proceder a resolver sobre las demás excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los herederos determinados demandados en el escrito visible en las páginas 2 a 5 del archivo digital 00, se ordena que por Secretaría proceda a organizar el expediente separando las actuaciones adelantadas por cada despacho judicial en cuadernos independientes, teniendo en cuenta el recuento procesal antes efectuado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proferir lo que en Derecho corresponde. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

lfabea818c06a3d0d4ed35e40448de9f740f27cbcd6b4a61acf95c8c4dlee899

Documento generado en 29/06/2021 04:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00340
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ff1cd2ceb7b5874f1f323e0b881c50c846d5a00decf5eddd4ae93f70c01837

Documento generado en 29/06/2021 04:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00361
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Blanca Lilia Figueroa Figueroa
Accionado	Orlando Acuña
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca parcialmente

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 15 de marzo de 2021 (páginas 38 a 44, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 1° de marzo de 2021 la señora BLANCA LILIANA FIGUEROA FIGUEROA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor ORLANDO ACUÑA (páginas 4 a 7, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 13 a 15, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 15 de marzo del presente año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de BLANCA LILIANA FIGUEROA FIGUEROA contra ORLANDO ACUÑA, determinación que fue recurrida por este último (páginas 38 a 44, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”.* En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(2005)⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).
-

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 1° de marzo de 2021 por la señora BLANCA LILIANA, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 26 de febrero del presente año, indicando que a las 8 a.m. mientras se encontraba en su vivienda momentos antes de irse a trabajar, le pidió al señor ORLANDO ACUÑA colaboración para sacar a sus dos mascotas, momento en el cual, el accionado le menciona que él “no era mi sirviente”, que comenzó a referirse a ella con palabras groseras y descalificantes como “malparida, vaya coma mierda, no me joda”. Acto seguido, sostuvo que le preguntó al señor ACUÑA cuál era el problema que había, a lo que este último respondió levantando la mano y diciéndole “que (sic) quiere, que le ponga un golpe”, por lo cual, la accionante se retiró del lugar, pero el demandado “cogio (sic) un vaso de agua y me lo mando (sic) en la cara” (páginas 4 a 7, archivo digital 00).

4.1.1.- En la sesión del 15 de marzo de 2021, la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que, posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor ACUÑA ha intentado acercarse a ella, a veces de manera tranquila y en otras ocasiones alteradamente “con mal genio e inclusive me ha dicho que le parece ridículo que yo lo haya traído hasta aquí”. Dijo que quiere vivir tranquila, pues, a raíz del carácter del accionado su “vida se ha vuelto a cuadritos”, la paz de su hogar se ha perdido totalmente y aseguró padecer de inestabilidad emocional. Mencionó que ha intentado separarse de él, pues desde hace más de seis años que no duermen juntos, como pareja no ha estado presente en su vida familiar, por lo que se siente abandonada y desprotegida, y que debido a la “adicción al juego” del señor ACUÑA su relación se ha visto deteriorada. Refirió no sentir afecto de parte de él, pero sí agresiones “todo el tiempo”, sin embargo, dijo que, pese a todo, siempre lo ha apoyado, tanto laboral como económicamente. Finalmente, indicó que se encuentran casados pero que, después de que liquidaran la sociedad conyugal se separaron definitivamente de cuerpos, y que ha intentado pedirle el divorcio pero que este se ha negado.

4.1.2.- A su turno, al rendir sus descargos, el señor ORLANDO ACUÑA expresó estar de acuerdo parcialmente con lo denunciado por la señora BLANCA LILIANA. Afirmó nunca haberla agredido físicamente, que su inconformidad con ella viene a raíz de la liquidación de la sociedad conyugal, pues después de ello no le quedó ningún bien. Que, en razón a lo anterior, también ha sentido por parte de la accionante “humillaciones constantes”, que ella lo “ha echado de la casa” y que para el divorcio le “ofrece 10 millones de pesos únicamente”, pese a que durante toda su relación la ha ayudado, aportado, cocinado y atendido. Sostuvo que “ella se me ha enfrentado y ella me ha provocado para responderle a golpearla”. Frente a lo ocurrido el 1° de marzo mencionó que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estuvieron discutiendo, él estaba tomando “el vaso” y cuando la señora BLANCA LILIANA llegó le dijo “pégue me” y “le lancé el vaso de agua”. Finalmente, dijo que su intención “no es hacerles daño”, lo que desea es irse tranquilo, y que el malestar de su esposa viene de tener que apoyarlo económicamente.

4.1.3.- Testimonio rendido por la señora DANIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ en diligencia del 15 de marzo de 2021, quien manifestó ser la sobrina de la señora BLANCA LILIANA y conocer las agresiones verbales y psicológicas de las que ésta última ha sido víctima por parte del señor ORLANDO ACUÑA. La última vez que presenció actos de dicha naturaleza fue en “febrero”, recuerda que en cierto día mientras estaba en una de las habitaciones de la casa, su tía le “pidió el favor que le sacara los peritos (sic) a chichí”, posteriormente, comenzó a escuchar como el accionado la agredía verbalmente diciéndole que no eran sus mascotas, que “ella quería sacarlo de la casa” y que la está provocando. Afirmó que la señora BLANCA LILIANA no respondió a las agresiones mientras el señor ACUÑA le seguía diciendo que, si pensaba que él “era un peón”, que “ella y su hermano pretendían sacarlo de la casa”. Mencionó que el demandado se encontraba “esperando una plata para... irse”, que utilizaba palabras groseras como “malparida” y, acto seguido, “le arrojó un vaso de agua por la cara”, diciéndole mientras la gritaba “coma mierda que si lo iba a echar”. Finalmente, refirió que este tipo de conductas suceden “continuamente”, que ella no “se mete” porque considera que es una situación que deben arreglar ellos, y que su tía ha intentado arreglar las cosas de “buena manera” pero nunca funcionó.

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada o la prosperidad de los motivos objeto del recurso de alzada.

4.2.1.- Es claro que, según lo narrado por la señora BLANCA LILIANA tanto al momento de presentar la solicitud de medida de protección el 1° de marzo de 2021, como en la ratificación de los hechos llevada a cabo en la diligencia del 15 del mismo mes y año, los hechos endilgados al señor ORLANDO ACUÑA constituyen actos de violencia verbal, psicológica y física hacia ella. Téngase en cuenta que, este último al momento de rendir sus descargos omitió desvirtuar las acusaciones de la demandada, por el contrario, aceptó parcialmente los hechos que motivaron la solicitud. Ambos coinciden en que, luego de liquidarse su sociedad conyugal la relación de pareja se vio afectada, principalmente, porque el accionado considera que quedó en una peor posición respecto de su contraparte. No obstante, a pesar de que dichos hechos no son objeto de discusión en esta oportunidad, no pueden bajo ninguna circunstancia servir de excusa para generar actos de violencia hacia la señora BLANCA LILIANA, última que, además, manifestó sentirse intranquila y desprotegida a causa de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos impulsivos y reiterativos del accionado.

4.2.2.- Por su parte, el testimonio de la señora DANIELA RODRÍGUEZ permite confirmar el dicho de la señora BLANCA LILIANA frente a lo ocurrido el 26 de febrero del actual año. Tiene claro que el accionado usa palabras groseras y descalificantes para referirse hacia la accionante como “malparida”, que las conductas como las aquí denunciadas se producen “continuamente”, y es reiterativa en mencionar que el accionado le alega constantemente a la actora su intención de “querer sacarlo de la casa”.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor ORLANDO ACUÑA al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de marzo de 2021.

4.3.1.- En síntesis, manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con la orden de desalojo dispuesta en su contra, por cuanto “después de 20 años, no tengo a donde (sic) irme, les he ayudado, he cocinado, la idea de ella era esa y le salió bien”. Considera que, la decisión “no es justa”, que no se lo merece, que él únicamente le dijo que “si me iba a echar y al menos con una parte económica razonable”.

4.3.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que ninguno de los argumentos expuesto por el señor ACUÑA en su apelación son suficientes para desvirtuar la decisión tomada por la Comisaría de origen el 15 de marzo de 2021. Primero, porque como se dejó expresado con anterioridad, las pruebas arrimadas al presente asunto permitieron comprobar los hechos de violencia intrafamiliar de los que ha sido víctima la señora BLANCA LILIANA por parte del accionado, a raíz, principalmente, de las diferencias económicas que ha tenido la pareja posterior a la liquidación de su sociedad conyugal, no obstante, como previamente se dejó expresado, ello no justifica de ninguna manera el actuar del recurrente.

4.3.3.- Ahora bien, no encuentra esta Juzgadora que con el comportamiento que ha desplegado el accionado -las agresiones verbales-, se configuren circunstancias de la gravedad y magnitud que conlleven a ordenarle el desalojo del hogar que comparte con la denunciante.

Así, establece el art. 5o literal a) de la Ley 294 de 1996 que se ordenará al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el presente caso no se probó que la presencia del agresor constituyera tales amenazas contra la denunciante; por el contrario, considera el despacho que la solución al conflicto que se presenta no es el desalojo. Lo que sí resulta recomendable es que las partes asuman el compromiso de un proceso terapéutico que les permita superar las desavenencias que como pareja han tenido, vienen teniendo y que a la postre son las que generan las peleas y por ende las agresiones verbales.

Lo anterior constituye sin lugar a dudas un resquebrajamiento de la armonía familiar, pero que no constituye un peligro inminente que deba conjurarse con la orden de desalojo, sino que pueden superarse a través de las terapias tendientes a que se limen las asperezas.

Es por lo anterior que encuentra este estrado judicial que la medida de protección adoptada por la comisaría de conocimiento, en los literales b) y c) en lo pertinente al lugar de habitación de la providencia recurrida no conllevan a la solución del conflicto; en consecuencia, las decisiones allí contenidas se revocarán y se confirmará en todo lo demás la providencia en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las medidas adoptadas en los literales b) y c) en lo pertinente al lugar de habitación, de la providencia de fecha 15 de marzo de 2.021 proferida a por la comisaría Doce de familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión aludida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e3f4ec79a505733295b072e77765f51b97de6dfcbc6f6622c82e366c986464
Documento generado en 29/06/2021 04:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00437
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Principal

Revisado el plenario se evidencia que, con anterioridad, las actuaciones adelantadas respecto de la medida de protección otorgada en favor de la señora LOURDES ARAUJO PARRA contra el señor NELSON LONDOÑO VERA habían sido asignadas por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C. (página 229, archivo digital 00), a efectos de resolver el grado de consulta de la decisión adoptada el 17 de julio de 2015 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad.

Posteriormente, la aludida autoridad judicial se pronunció con la sentencia del 30 de julio de 2015, mediante la cual confirmó el acto administrativo de incumplimiento (páginas 231 a 235, archivo digital 00), y con el auto del 1° de febrero de 2016, convirtiendo la multa arresto por seis (6) días y librando los oficios a las autoridades correspondientes (páginas 267 a 273, archivo digital 00).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del grado de consulta de la decisión adoptada el 23 de marzo de 2021 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db7c2e6eaa110c7add3c9af8cf36c01b48b44c241f56510abb4a38ac4
d208e9

Documento generado en 29/06/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00439
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección – Consulta</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido del CD que fue aportado por la parte actora como prueba al interior del trámite incidental (página 160, archivo digital 00), tampoco se halla el oficio de remisión a la autoridad judicial y, además, se observan en el expediente algunas páginas cortadas lo que impide su correcta lectura. Motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

3a94b607a2b12928a9f497a44c1bcfddd696667e529cec8c9068248699f5b30b

Documento generado en 29/06/2021 04:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00445
Proceso	Obligación de Hacer
Cuaderno	Principal

1.- El artículo 15 del C. G. del P., establece:

“Competencia general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por ley a otra especialidad ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

2.-En el presente caso, se pretende que por sentencia judicial se ordene registrar la defunción del señor HERNÁNDO LÓPEZ BELTRÁN en su partida de estado civil, razón por la cual, como quiera que no es un asunto que está expresamente atribuido por la ley a esta especialidad conforme a los art. 21 y 22 del CGP ni norma especial, este Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que, atendiendo a la norma en cita, ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
OFÍCIESEY REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7228c33d764780734100c2732369fa9b94e5eb234d3d8d82b111cc673a0f6b85

Documento generado en 29/06/2021 04:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00447
Proceso	Remoción de Curador
Cuaderno	Principal

De los hechos de la demanda se extrae que el señor EFRAÍN MANCHEGO POVEDA cuenta con declaratoria de interdicción en firme proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., así mismo, que el expediente se encuentra en conocimiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se dispone remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D. C. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c097ef4f9aaececl163136ce8d697180d513b9355a67370c5f9a848f4c8df544

Documento generado en 29/06/2021 04:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>